



RECOMENDACIÓN NO.

131 /2024

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, RELACIONADA CON VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURIDAD JURÍDICA DE RV, COMETIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, AMBAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**Ciudad de México, a 31 de mayo 2024**

**MTRO. JOSÉ LUIS LIMA FRANCO  
SECRETARIO DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE  
VERACRUZ**

**LIC. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS  
BARRIENTOS  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN  
DE VERACRUZ**

*Apreciables señores secretarios:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III, IV y V 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46, 55, 61 al 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2022/119/RI**, relacionado con el agravio que le causó a RV el incumplimiento de la Recomendación 54/2020, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, atribuible a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como a la Secretaría de Educación, ambas de esa entidad federativa.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente Víctima	RV
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV/Comisión Estatal/Organismo Local
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas Veracruz	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas Veracruz
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CridH
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Estatal de Víctimas
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Orgánica Estatal
Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Responsabilidades Administrativas Estatal
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz	OIC-SEFIPLAN
Secretaría de Educación del Estado de Veracruz	SEV
Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz	SEFIPLAN



## I. HECHOS

5. El 15 de mayo de 2018, RV presentó queja ante la CEDHV debido a que el 12 de octubre de 2013, fue pensionada por invalidez derivado de un dictamen emitido por el IMSS, que la declaró “no apta en forma definitiva para desempeñar sus actividades laborales” (sic), motivo por el cual acudió a la SEV y a SEFIPLAN a entregar los documentos correspondientes para recibir el pago del Seguro Institucional por Invalidez que otorgaba el Gobierno del Estado de Veracruz; sin embargo, hasta el momento de la presentación de su queja no había podido cobrar dicho seguro.

6. Derivado de los hechos que RV denunció como presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas de SEV y SEFIPLAN, la Comisión Estatal radicó el EQ, el 21 de mayo de 2018.

7. Una vez integrado el EQ, el 28 de abril de 2020, la CEDHV emitió la Recomendación 54/2020, dirigida a las personas titulares de la SEFIPLAN y de la SEV, por haberse acreditado la existencia de un retraso injustificado en el pago del Seguro Institucional por Invalidez a RV, lo que vulneró sus derechos humanos a la seguridad social y jurídica.

8. Entre los puntos recomendatorios que la Comisión Estatal dirigió a las instancias de referencia, en la Recomendación 54/2020, están los siguientes:

(...)

**PRIMERA.** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:*



a) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en agravio de RV. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

b) Se implementen los mecanismos necesarios para que se ministre oportunamente el importe correspondiente para satisfacer el derecho a la seguridad social, seguridad jurídica y garantías judiciales derivado del seguro institucional de RV, de acuerdo a las facultades de cada una de las autoridades involucradas.

c) Deberán ofrecer y gestionar coordinadamente asesoría jurídica a RV.

d) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a RV.

(...).

9. El 28 de mayo de 2020, personal de la SEFIPLAN dio respuesta por oficio a la CEDHV, con relación a la notificación de la Recomendación 54/2020; en el que informó lo siguiente:

“(...)

*Al respecto una vez analizada la recomendación y sus antecedentes, hago de su conocimiento la aceptación de la misma por parte de esta Secretaría (...)*

*Es preciso señalar que, para llevar a cabo el puntual cumplimiento de la recomendación, se advierte que es necesario el trabajo colaborativo con la [SEV] por tal motivo se ha instruido (...) se implementen las acciones a que haya lugar para atender con prontitud la recomendación de mérito”.*



10. El 16 de junio de 2020, personal de la SEV informó a la Comisión Local que se aceptaba la Recomendación 54/2020 “(...) únicamente en lo que corresponde y dentro de las posibilidades de esta Dependencia no encontremos en condiciones de atender (...)”; sin embargo, en cuanto al inciso a) indicaron:

*“(...) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal del Servicio Civil en su numeral 101 fracción II inciso B), la autoridad cuenta con dos meses contado a partir de que tenga conocimiento de los hechos, para proceder a iniciar el procedimiento laboral en contra de sus trabajadores, por lo que, en base a ese criterio normativo, ha transcurrido en exceso la posibilidad [de iniciar] el procedimiento que solicita”*

11. Una vez que la Comisión Estatal recibió la respuesta de las autoridades recomendadas, inició el seguimiento al cumplimiento de todos y cada uno de los puntos señalados en la Recomendación 54/2020; no obstante, el 26 de mayo de 2021, emitió el acuerdo de cierre por el incumplimiento de esta, orientando a RV para que, en caso de considerarlo oportuno, presentara ante esta CNDH el recurso de impugnación correspondiente.

12. El 9 de julio de 2021, este Organismo Nacional recibió un oficio en el que la Comisión Estatal remitió el recurso de impugnación que RV presentó el 22 de junio de ese mismo año, en contra del incumplimiento de la Recomendación 54/2020, atribuible a SEFIPLAN y a la SEV, el cual se tuvo como interpuesto por este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la CNDH.

13. Del análisis del escrito de recurso de impugnación y del estudio de las constancias que integran el expediente EQ, mismo que dio origen a la Recomendación 54/2020 emitida por la CEDHV, se admitió el recurso presentado por RV, en su calidad de recurrente, para su valoración y determinación en esta



Comisión Nacional, razón por la que se registró con el número expediente **CNDH/1/2022/119/RI**.

**14.** Para documentar las violaciones a los derechos humanos de RV, esta Comisión Nacional solicitó el informe respectivo a la SEFIPLAN, a la SEV y a la CEDHV, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de pruebas de este pronunciamiento.

## **II. EVIDENCIAS**

**15.** Oficio CEDHV/DSC/1169/2021 de 9 de julio de 2021, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional un informe relacionado con el recurso de impugnación que presentó RV, en contra del incumplimiento por la SEFIPLAN y la SEV a la Recomendación 54/2020, así como copia de las constancias del EQ, de las cuales por su importancia se destacan las siguientes:

**15.1.** Recomendación 54/2020 emitida por la Comisión Estatal, el 28 de abril de 2020, derivada de la investigación e integración del EQ, y dirigida a las personas titulares de la SEFIPLAN y de la SEV.

**15.2.** Oficios CEDHV/DSC/0628/2020, CEDHV/DSC/0629/2020 y CEDHV/DSC/0630/2020 de 29 de abril de 2020, por medio de los cuales el Organismo Local notificó a las personas titulares de la SEFIPLAN, de la SEV y a RV, respectivamente, la emisión de la Recomendación 54/2020.

**15.3.** Oficio SFP/889/2020 de 25 de mayo de 2020, a través del cual la SEFIPLAN externó la aceptación de la Recomendación 54/2020, asimismo,



precisó que, para llevar a cabo el cumplimiento respectivo, era necesario el trabajo en colaboración con la SEV.

**15.4.** Oficio SEV/DJ/DLyC/DH/4587/2020 de 2 de junio de 2020, mediante el cual AR1 hizo del conocimiento de la Comisión Estatal, la aceptación de la Recomendación 54/2020 y precisó que por cuanto hacía al inciso a), del punto recomendatorio primero, no era posible aperturar el procedimiento administrativo.

**15.5.** Oficio TES-VER/3131/2020 del 10 de junio de 2020, en el que AR2 solicitó a la SEV que informara *“los egresos que sus economías presupuestales le permitan dar cumplimiento a la Recomendación 54/2020”*.

**15.6.** Oficio TES-VER/5181/2020 de 7 de octubre de 2020, mediante el cual AR2 indicó a la CEDHV las acciones implementadas para dar cumplimiento a la Recomendación 54/2020, de las que se destacó la reunión sostenida con diversas áreas de SEFIPLAN para abordar el tema del pago de Seguro Institucional por Invalidez de RV.

**15.7.** Oficio OIC/SFP/TyA/214/2021 de 10 de febrero de 2021, en el que se informó que se radicó en el OIC-SEFIPLAN el Expediente Administrativo 1, mismo que se encontraba, en ese momento, en etapa de investigación.

**15.8.** Oficio TES-VER/822/2021 de 15 de febrero de 2021, del que se desprende que AR3 informó a AR4 que, de una búsqueda exhaustiva dentro del Sistema Integral de Administración Pública del Estado de Veracruz, se encontró un pago parcial a favor de RV con el Cheque 1.



**15.9.** Oficio SEV/DJ/DLyC/DH/1082/2021 de 22 de febrero de 2021, por medio del cual AR1 remitió a la CEDHV el similar SEV/OM/DRH/DNCD/OAN/VII/01860/2021, por el que se informó que fue expedido el dictamen de suficiencia presupuestal, mismo que autorizó el pago parcial por la cantidad del Cheque 1 a favor de RV, el cual hasta el 4 de mismo mes y año no había sido cobrado.

**15.10.** Acta Circunstanciada de 2 de marzo de 2021, en la que personal de la CEDHV asentó que RV refirió la negativa de aceptar el pago parcial por la cantidad del Cheque 1, toda vez que no existía un compromiso para la liquidación del Seguro Institucional por Invalidez.

**15.11.** Acta de hechos de 11 de marzo de 2021, en la que AR4 asentó que sostuvo comunicación telefónica con RV, a fin de ofrecerle apoyo y asesoramiento jurídico, en relación con las gestiones y trámites relativos al pago de su Seguro Institucional por Invalidez; asimismo, se plasmó la manifestación de RV de que estaría dispuesta a recibir algún pago parcial, con la condición de que se suscribiera un convenio en el que se estableciera una calendarización de pagos por la totalidad del seguro.

**15.12.** Acta Circunstanciada de 25 de marzo de 2021, en la que personal de la CEDHV hizo constar que se sostuvo una reunión de trabajo con personas servidoras públicas de la SEV, en la que se les informó la pretensión de RV de suscribir un convenio en el que se estableciera una calendarización de pagos por la totalidad del seguro; sin embargo, le indicaron que para poder



efectuar el pago dependía de que SEFIPLAN otorgara el recurso correspondiente.

**15.13.** Minuta de Trabajo de 25 de marzo de 2021, relativa a la reunión celebrada entre la Comisión Local, la SEV y RV, en la que se asentó que RV no estaba interesada en dialogar con las autoridades debido a que narración de hechos [REDACTED], por lo que solicitó a la CEDHV que determinara lo conducente sobre el seguimiento del cumplimiento de la Recomendación 54/2020.

**15.14.** Oficio OIC/SFP/TyA/756/2021 de 26 de mayo de 2021, mediante el cual el OIC-SEFIPLAN informó que se emitió un Acuerdo de Archivo en el Expediente Administrativo 1.

**15.15.** Acuerdo de 26 de mayo de 2021, mediante el cual la CEDHV determinó el cierre del seguimiento de la Recomendación 54/2020.

**15.16.** Oficio CEDH/DSC/0872/2021 de 28 de mayo de 2021, mediante el cual se notificó a RV el cierre del seguimiento de la Recomendación 54/2020 y se le informó sobre la posibilidad de presentar el recurso de impugnación.

**15.17.** Escrito de 22 de junio de 2021, mediante el cual RV interpuso recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 54/2020 por parte de SEFIPLAN y la SEV.



**16.** Acta Circunstanciada de 25 de enero de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que RV reiteró que, hasta ese momento, continuaban sin pagarle su Seguro Institucional por Invalidez.

**17.** Oficio SEV/DLyC/DH/5483/2022 recibido en esta Comisión Nacional el 6 de junio de 2022, mediante el cual AR1 informó que respecto al inciso a) de la Recomendación 54/2020 no fue procedente el inicio de un procedimiento laboral en contra de los trabajadores de dicha dependencia por considerarse los hechos extemporáneos en términos de la Ley Estatal del Servicio Civil; asimismo, por lo que hacía al inciso b) se solicitó a SEFIPLAN la autorización de una ampliación presupuestal por la cantidad total del Seguro Institucional por Invalidez de RV.

**18.** Oficio SPAFP/0552/2022 recibido en este Organismo Nacional el 6 de junio de 2022, mediante el cual AR4 informó que solicitó a la SEV propusiera las afectaciones a su presupuesto asignado para proceder a elaborar el Dictamen de Suficiencia Presupuestal correspondiente.

**19.** Oficio SEV/DLyC/DH/5769/2022 recibido en esta CNDH el 21 de junio de 2022, mediante el cual AR1 informó que en respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal y emisión del Dictamen de Suficiencia Presupuestal por la cantidad total del Seguro Institucional por Invalidez de RV, SEFIPLAN indicó que no se contaba con márgenes presupuestales necesarios para otorgar recursos adicionales a los originalmente autorizados.

**20.** Oficios SEV/DJ/DLyC/DH/6620/2022 y SEV/DJ/DLyC/DH/7465/2022 recibidos en esta Comisión Nacional el 1 y 27 de julio de 2022, respectivamente, mediante



los cuales AR1 informó que la SEV requirió a SEFIPLAN una ampliación presupuestal por la cantidad total del Seguro Institucional por Invalidez de RV.

**21.** Oficio SEV/DLyC/DH/5769/2022 recibido en este Organismo Nacional el 23 de agosto de 2022, mediante el cual AR1 informó que, en respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, SEFIPLAN notificó a la SEV que el Decreto Número 217 de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, aprobado por el H. Congreso del Estado, no cuenta con márgenes presupuestales necesarios para otorgar recursos adicionales a los originalmente autorizados.

**22.** Acta Circunstanciada de 22 de septiembre de 2022, a través de la que personal de este Organismo Nacional asentó que RV informó que personas servidoras públicas de la SEV le indicaron que podía pasar a recoger el Cheque 1; sin embargo, les reiteró que no lo haría hasta en tanto se firmara un convenio en donde se estipularan las fechas de los demás pagos para finiquitar el monto total de su Seguro Institucional por Invalidez.

**23.** Acta Circunstanciada de 17 de enero de 2023, en la que se asentó la comunicación telefónica sostenida con RV, en la que se le orientó para que acudiera a la Comisión Estatal de Víctimas con la finalidad de que se le proporcionara la asesoría necesaria para cualquier trámite o estrategia legal para el pago de su Seguro Institucional por Invalidez; asimismo, reiteró que no aceptaría una cantidad económica parcial, ante el miedo que de hacerlo el restante no lo cubrieran.

**24.** Oficio SEV/DJ/DLCyV/DH/2427/2023 recibido en este Organismo Nacional el 9 de marzo de 2023, mediante el cual AR1 informó que la SEV requirió a SEFIPLAN



una ampliación presupuestal por la cantidad total del Seguro Institucional por Invalidez de RV.

**25.** Oficios SEV/DJ/DLyC/DH/3828/2023 y SEV/DJ/DLyC/DH/4331/2023 recibidos en esta CNDH el 30 de marzo y 19 de abril de 2023, respectivamente, por los que AR1 informó que, en respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, SEFIPLAN notificó a la SEV que el Decreto Número 461 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2023, aprobado por el H. Congreso del Estado, no cuenta con los márgenes presupuestales para otorgar recursos adicionales a los originalmente autorizados.

**26.** Acta Circunstanciada de 11 de mayo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que RV no presentó demanda, denuncia, queja o procedimiento administrativo por los hechos que motivaron su inconformidad ante la CEDHV; asimismo, reiteró que continuaban sin pagarle la totalidad de su Seguro Institucional por Invalidez.

**27.** Oficios SEV/DJ/DLyC/DH/6149/2023, SEV/DJ/DLyC/DH/7364/2023 y SEV/DJ/DLyC/DH/8081/2023 recibidos en esta Comisión Nacional el 1, 27 de junio y 7 de julio de 2023, respectivamente, por los que AR1 informó que, en respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, SEFIPLAN notificó a la SEV que el Decreto Número 461 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2023, aprobado por el H. Congreso del Estado, no cuenta con los márgenes presupuestales para otorgar recursos adicionales a los originalmente autorizados.



**28.** Acta Circunstanciada de 18 de agosto de 2023, a través de la cual se asentó que RV reiteró que continuaban sin pagarle la totalidad de su Seguro Institucional por Invalidez.

**29.** Oficio SPAFPA/0979/2023 recibido el 12 de octubre de 2023 en esta Comisión Nacional, mediante el cual AR4 informó que existen aspectos normativos que impiden otorgar ampliaciones presupuestales, por lo que es necesario que la SEV implemente mecanismos de análisis presupuestal y el reforzamiento de medidas de austeridad en su gasto corriente que permitan liberar disponibilidades susceptibles de ser reasignadas para el cumplimiento de los compromisos de pago a RV.

**30.** Oficio SPAFPA/0307/2024 recibido en este Organismo Nacional el 5 de marzo de 2024, a través del cual AR4 informó que, a solicitud de la SEV, se emitió el Dictamen de Suficiencia Presupuestal de 22 de septiembre de 2023, en el que se consideró un pago parcial a favor de RV del total de su Seguro Institucional por Invalidez, mismo que se cobró el 1 de diciembre de 2023 por medio del Cheque 2.

**31.** Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que RV informó que por consejo de su abogado particular recibió y cobró el Cheque 2.

**32.** Acta Circunstanciada de 12 de marzo de 2024, en la que se hizo constar que RV solicitó que esta CNDH realizara las gestiones conducentes con SEFIPLAN para que se concretara el pago remanente de su Seguro Institucional por Invalidez.

**33.** Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que RV informó que acudió a una entrevista con



personas servidoras públicas de la SEV para conocer sobre el pago faltante de su Seguro Institucional por Invalidez, quienes le comentaron que *“el cheque correspondiente a su pago no había salido y que no sabía cuándo saldría”*.

**34.** Oficio SEV/DJ/DLyC/DH/2681/2024 recibido el 19 de marzo de 2024 en esta CNDH, mediante el cual la SEV informó que solicitó a SEFIPLAN la emisión de un Dictamen de Suficiencia Presupuestal por la cantidad faltante de pago del Seguro Institucional por Invalidez de RV; sin embargo, dicha dependencia señaló que *“(...) de acuerdo al Decreto Número 713 (...), aprobado por el H. Congreso del Estado (...) no se cuenta con los márgenes presupuestales necesarios para otorgar recursos adicionales a los originalmente autorizados; por lo que, esta [SEFIPLAN] no está en posibilidades de otorgar dichos recursos (...)”*.

**35.** Correo electrónico de 5 de abril de 2024, mediante el cual SEFIPLAN anexó el oficio SPAFPA/0521/2024 de 27 de marzo del mismo año, en el que se reiteró a la SEV que el Gobierno del Estado de Veracruz no cuenta con los márgenes presupuestales necesarios para otorgar recursos adicionales a los autorizados, por lo que es necesario que la SEV implemente mecanismos de análisis presupuestal y reforzar la aplicación de medidas de austeridad en su gasto corriente a efecto de que se liberen disponibilidades para cumplimentar los compromisos de pago con RV.

**36.** Oficio SPAFPA/572/2024 recibido el 29 de abril de 2024 en este Organismo Nacional, mediante el cual AR4 informó que el Seguro Institucional por Invalidez *“(...) deriva de una relación laboral que es vinculatoria a la SEV, y en ese sentido, es notorio e irrefutable que las obligaciones de pago que de ella emanan se ligan de manera directa a esa dependencia (...)”*.



37. Acta Circunstanciada de 27 de mayo de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que RV reiteró su inconformidad con las autoridades del estado de Veracruz ante la falta del pago completo de su Seguro Institucional por Invalidez y solicitó a la CNDH que se pronunciara sobre ello en la determinación correspondiente.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

- EQ

38. El 15 de mayo de 2018, la Comisión Local recibió el escrito de queja de RV, por medio del cual manifestó hechos atribuidos a personas servidoras públicas de la SEFIPLAN y la SEV, que consideró vulneraban sus derechos humanos al no pagarle oportunamente el Seguro Institucional por Invalidez, a pesar de haber presentado en tiempo y forma los documentos requeridos.

39. Por ello, la CEDHV inició el EQ, derivado de la investigación que realizó, el 28 de abril de 2020 emitió la Recomendación 54/2020 dirigida a las personas titulares de SEFIPLAN y SEV, al acreditarse la existencia de un retraso injustificado en el pago del Seguro Institucional por Invalidez a RV, lo que vulneró su derecho a la seguridad social y seguridad jurídica.

40. El 25 de mayo y 2 de junio del año 2020, SEFIPLAN y la SEV, respectivamente, externaron la aceptación de la citada Recomendación 54/2020, comprometiéndose a llevar a cabo su cumplimiento.



41. El 26 de mayo de 2021, la CEDHV determinó el cierre del seguimiento de la Recomendación 54/2020 ante el incumplimiento parcial de SEFIPLAN y la SEV, ante lo que RV formuló el 22 de junio de ese mismo año el recurso de impugnación, el cual fue turnado a este Organismo Nacional para su substanciación y determinación.

- **Expediente Administrativo 1**

42. En cumplimiento al punto Primero de la Recomendación 54/2020, el 7 de octubre de 2020, se radicó en el OIC-SEFIPLAN el Expediente Administrativo 1, sobre el adeudo en el pago a RV de su Seguro Institucional por Invalidez.

43. El 26 de mayo de 2021, el OIC-SEFIPLAN emitió un Acuerdo de Archivo del Expediente Administrativo 1, al no encontrarse adeudo alguno de SEFIPLAN a favor de RV, debido a que correspondía a pasivos de la SEV.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

44. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas (...)*”; dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.



45. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional; y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede *“En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local”*.

46. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2022/119/RI**, en observancia a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, se contó con evidencias que permiten confirmar que AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendentes a cumplir con la Recomendación 54/2020 que emitió la CEDHV, en la que acreditó la violación al derecho a la seguridad social y seguridad jurídica de RV, en virtud de las razones y argumentos expuestos en el presente apartado.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

47. En el presente caso, ante el incumplimiento de la Recomendación 54/2020, la CEDHV emitió el acuerdo de cierre de seguimiento de 26 de mayo de 2021, asimismo, de las constancias que integran el EQ, se desprende que RV interpuso el recurso de impugnación el 22 de junio de dicha anualidad, en contra de la SEFIPLAN, así como de la SEV, debido a la omisión en acatar los señalamientos del citado instrumento recomendatorio.



48. Es así que, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, la impugnación procede, entre otros supuestos, en contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local, lo que sucede en el presente caso, en tanto, esta CNDH es competente para conocer del presente Recurso.

49. No pasa inadvertido, que el presente recurso de impugnación cumple con el plazo legal estipulado y con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 160 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

## **B. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL**

50. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

*El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de*



*cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

**51.** El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**52.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

**53.** Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*



54. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “*sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*”<sup>1</sup>

55. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”<sup>2</sup>

56. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

*En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los*

<sup>1</sup> CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.



*derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, **la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional** que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.<sup>3</sup>*

**57.** En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

**58.** De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, este Organismo Nacional analizó las documentales que remitió la CEDHV con motivo de la substanciación del recurso de impugnación interpuesto por RV, entre ellas, la Recomendación 54/2020, emitida el 28 de abril de 2020, dirigida a las personas titulares de SEFIPLAN y SEV, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

---

<sup>3</sup> Tesis I.1o.A.E.48 A, "ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.



## C. ANTECEDENTES DE PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH

59. Es importante destacar que, esta Comisión Nacional emitió previamente las Recomendaciones 46/2023<sup>4</sup> y 201/2023<sup>5</sup>, sobre los Recursos de Impugnación que presentaron las personas víctimas beneficiarias del Seguro Institucional por Invalidez que otorgaba el Gobierno del Estado de Veracruz, ello ante el incumplimiento de SEFIPLAN y de la SEV a las Recomendaciones de la CEDHV en las que se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la seguridad social y seguridad jurídica por la falta de pago de dicha prestación.

## D. INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 54/2020

60. El artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política establece que: “(...) *Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)*”.

61. Por otra parte, el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala: “(...) *Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)*”.

62. En ese tenor, cabe destacar que no obstante que la CEDHV en el correspondiente acuerdo de cierre de seguimiento de 26 de mayo de 2021, determinó el cumplimiento parcial e incumplimiento de los puntos recomendatorios,

<sup>4</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC\\_2023\\_046.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_046.pdf)

<sup>5</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-10/REC\\_2023\\_201.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-10/REC_2023_201.pdf)



una vez analizadas las actuaciones del presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional estima que el estatus que guarda el acatamiento de estos es el siguiente:

SEFIPLAN		
PUNTO RECOMENDATORIO	ESTATUS	CUMPLIMIENTO
<p><b>PRIMERA.</b> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:</p> <p>a) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en agravio de RV.</p>	<b>CUMPLIDO</b>	<p>En atención a que se advierte del oficio OIC/SFP/TyA/214/2021, la apertura del Expediente Administrativo 1.</p> <p>Aunado a lo anterior, se cuenta con el oficio SPAFPA/520/2021, de 1 de junio de 2021, en el cual se informó acerca de la emisión del acuerdo de archivo.</p>
<p>b) Se implementen los mecanismos necesarios para que se ministre oportunamente el importe correspondiente para satisfacer el derecho a la seguridad social, seguridad jurídica y garantías judiciales derivado del seguro institucional de RV, de acuerdo con las facultades de cada una de las autoridades involucradas.</p>	<b>INCUMPLIDO</b>	<p>En virtud de que no se ha llevado a cabo el pago correspondiente a RV por su Seguro Institucional por Invalidez.</p> <p>A la fecha de emisión de la presente Recomendación únicamente se ha realizado un pago parcial a RV a través del Cheque 2.</p>
<p>c) Deberán ofrecer y gestionar coordinadamente asesoría jurídica a RV.</p>	<b>CUMPLIDO</b>	<p>Se desprende el acta de hechos de 11 de marzo de 2021, elaborada por personal de la SEFIPLAN, en el que se hizo constar la comunicación sostenida con RV, a quien se le ofreció otorgarle apoyo y asesoramiento jurídico, ello, en relación con las gestiones concernientes al pago de su seguro.</p>



SEFIPLAN		
PUNTO RECOMENDATORIO	ESTATUS	CUMPLIMIENTO
d) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a RV.	INCUMPLIDO	Debido a que, al omitir satisfacer el pago respectivo por concepto de Seguro Institucional por Invalidez, se continúa la revictimización de RV.

SEV		
PUNTO RECOMENDATORIO	ESTATUS	CUMPLIMIENTO
<p><b>PRIMERA.</b> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126, fracción VII, de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:</p> <p>a) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en agravio de RV.</p>	INCUMPLIDO	No se inició procedimiento alguno ante el Órgano Interno de Control de esa dependencia.
<p>b) Se implementen los mecanismos necesarios para que se ministre oportunamente el importe correspondiente para satisfacer el derecho a la seguridad social, seguridad jurídica y garantías judiciales derivado del seguro institucional de RV, de acuerdo con las facultades de cada una de las autoridades involucradas.</p>	CUMPLIDO	<p>Existe certeza de que la SEV ha implementado las gestiones conducentes, ello, con la finalidad de que SEFIPLAN lleve a cabo la acción tendiente a emitir el Dictamen de Suficiencia Presupuestal, y como consecuencia el pago total del Seguro Institucional por Invalidez del que es beneficiaria RV.</p> <p>A la fecha de emisión de la presente Recomendación únicamente se ha realizado un pago parcial a RV a través del Cheque 2.</p>



SEV		
PUNTO RECOMENDATORIO	ESTATUS	CUMPLIMIENTO
c) Deberán ofrecer y gestionar coordinadamente asesoría jurídica a RV.	CUMPLIDO	En virtud de que se advierte una minuta de reunión de 25 de marzo de 2021, celebrada por la CEDHV en conjunto con la SEV y RV, en el que si bien es cierto no se estableció algún acuerdo de solución, también lo es que existió un acercamiento para tal efecto.
d) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a RV.	CUMPLIDO	Al haber llevado a cabo las acciones conducentes para que SEFILPAN emitiera el pago a favor de RV.

63. Así las cosas, resulta imprescindible resaltar que, este Organismo Nacional con ánimo de evitar reproducir literalmente en obvio de repeticiones, en los apartados que devienen únicamente llevará a cabo el estudio de los incisos que actualmente se encuentran incumplidos.

#### E. INCUMPLIMIENTO DE LA SEV ANTE LA RECOMENDACIÓN 54/2020

64. En actuaciones obra que con el objeto de que la Recomendación 54/2020, contara con su cumplimiento a cabalidad, la CEDHV solicitó a la SEV que informara las acciones implementadas para atender el inciso a), del punto primero recomendatorio, por lo que, a través del oficio SEV/DJ/DLyC/DH/4587/2020, de 2 de junio de 2020, AR1 hizo del conocimiento que no era posible aperturar un procedimiento administrativo, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 101, fracción II, inciso B), de la Ley Estatal del Servicio Civil, la autoridad cuenta con dos meses para proceder en contra de sus trabajadores.



**65.** Ante ese señalamiento, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, si bien es cierto la SEV se basa en dicha normatividad, la cual permite instaurar laboralmente algún procedimiento en relación a actos u omisiones de sus trabajadores, también lo es, que cuenta con un Órgano Interno de Control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas normas, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades; ello, en observancia al numeral 2, de la Ley de Responsabilidades Administrativas Estatal.

**66.** De igual manera, estas instancias podrán emitir las respectivas resoluciones en materia de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas que resulten, en atención al artículo 46 de la citada normatividad, en correlación con el artículo 202, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**67.** En ese sentido, es posible hacer hincapié en que el cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las atribuciones para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, graves y de particulares, corresponde inequívocamente a los órganos disciplinarios, con base a lo estipulado en el arábigo 39 y 74, respectivamente, de la legislación en comento, por lo que, la SEV debió iniciar la denuncia administrativa ante su Órgano Interno de Control para que aperturara, investigara, substanciara, calificara y resolviera lo relativo a las faltas administrativas conducentes, de conformidad con el numeral 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas Estatal.

**68.** Por lo anterior, esta CNDH se encuentra en posibilidades de concluir que, tales circunstancias transgreden el derecho a la seguridad jurídica de RV, mismo que



está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

## **F. INCUMPLIMIENTO DE LA SEFIPLAN ANTE LA RECOMENDACIÓN 54/2020**

**69.** En el procedimiento de seguimiento de la Recomendación 54/2020, la SEFIPLAN, a través del oficio SFP/889/2020 de 25 de mayo de 2020, externó la aceptación de dicho documento, asimismo, precisó que, para llevar a cabo el cumplimiento respectivo, era necesario el trabajo en colaboración con la SEV.

**70.** Se aprecia que desde el año 2020, AR2 adscrita a la Tesorería de la SEFIPLAN, indicó que se efectuarían las acciones pertinentes para poder brindar el debido cumplimiento del pago a RV por concepto de Seguro Institucional por Invalidez, sin que de las documentales que integran el recurso de impugnación se observe que RV haya recibido el pago total por tal concepto, sino únicamente uno parcial a través del Cheque 2 en el año 2023, es decir, tres años después de la emisión de la Recomendación 54/2020 y dos del cierre del seguimiento por la Comisión Local.

**71.** Respecto a ello la SEFIPLAN, a través de AR3 y AR4, Tesorero y Subprocuradora de Asuntos Fiscales, ambos de la SEFIPLAN, informaron tanto a la CEDHV como a este Organismo Nacional, que correspondía a la SEV impulsar el pago y llevar a cabo las gestiones para la liquidación del adeudo con RV; debido a que al momento de la emisión del dictamen del IMSS trabajaba para dicha



dependencia; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no existen constancias que acrediten el pago total, a pesar de los múltiples requerimientos emitidos por la SEV a esa instancia.

**72.** Es importante precisar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica Estatal, la SEFIPLAN es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros.

**73.** Al respecto, el artículo 20 de la Ley Orgánica Estatal establece entre las atribuciones de la SEFIPLAN las siguientes:

(...)

**XII. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva y las leyes aplicables;**

**XIII. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones, transferencias o reducciones de los recursos asignados a las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales comprendidas en el presupuesto de egresos;**

**XIV. Distribuir a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, a su cargo, los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control, evaluación, transparencia y difusión del gasto público que establece esta Ley, el Código Financiero para el**



*Estado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; [Énfasis añadido]*

**74.** En atención a lo que establece la Ley Orgánica Estatal, la SEFIPLAN es la autoridad competente para otorgar y autorizar a la SEV la suficiencia presupuestal y los recursos financieros para solventar el adeudo con RV por concepto de Seguro Institucional por Invalidez, reiterando que a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha realizado el pago total a favor de RV.

**75.** No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que tampoco existen evidencias de que la SEFIPLAN, a través de AR2, AR3 y AR4 u otra persona servidora pública, haya realizado las acciones necesarias y eficientes, a fin de obtener los recursos presupuestarios y cumplir con el punto primero, inciso b), de la Recomendación 54/2020, emitida por la CEDHV; así como haber celebrado reuniones o mesas de trabajo con la SEV con objeto de establecer un plan o ruta que beneficiara a RV y así liquidar el adeudo por concepto de Seguro Institucional por Invalidez.

**76.** Para esta Comisión Nacional omitir el cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por los Organismos Protectores de Derechos Humanos que han sido aceptadas, se traduce en un obstáculo para la reparación integral del daño de las violaciones que fueron acreditadas, y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa “(...) *la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos*”.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> CNDH, Recomendación 61/2023, párrafo 48.



77. Adicional a lo que antecede, la SEFIPLAN incumplió con lo que establece el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades con relación a los derechos humanos, que señala:

*(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...). [Énfasis añadido]*

78. De manera que este Organismo Nacional contó con evidencias suficientes para acreditar que la SEFIPLAN dio cumplimiento insatisfactorio a la Recomendación 54/2020, al transcurrir aproximadamente 10 años de que RV fue dictaminada por el IMSS con una incapacidad para trabajar, y cuatro años de la emisión del citado documento recomendatorio por la Comisión Local, sin que reciba el pago total de su Seguro Institucional por Invalidez, situación que continúa vulnerando su derecho a la seguridad social establecido en los artículos 123 de la Constitución Política; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales; 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 de la Ley del Seguro Social.

79. En el mismo contexto, la Recomendación 54/2020 que emitió la CEDHV determinó que la vulneración al derecho humano a la seguridad social de RV,



permanecerá hasta en tanto no se realice el pago correspondiente de su Seguro Institucional por Invalidez.

## **G. RESPONSABILIDAD**

### **G.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**80.** La responsabilidad recae en AR1, adscrito a la SEV, al no realizar las acciones necesarias y eficientes, para cumplir con el punto primero de la Recomendación 54/2020 emitida por la Comisión Local; en el entendido de que omitió dar vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia para que aperturara, investigara, substanciara, calificara y resolviera lo relativo a las faltas administrativas conducentes, de conformidad con el numeral 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas Estatal.

**81.** De igual manera, AR2, AR3 y AR4, adscritos a la SEFIPLAN, tienen responsabilidad al no realizar las acciones necesarias y eficientes, para cumplir con el inciso b) del punto primero de la Recomendación 54/2020 emitida por la Comisión Estatal; tal como obtener los recursos presupuestarios y generar trabajos de coadyuvancia con la SEV, a fin de garantizar que RV recibiera el pago total de su Seguro Institucional por Invalidez.

**82.** Lo anterior, además de continuar vulnerando el derecho humano a la seguridad social y seguridad jurídica de RV, vislumbra que AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, V, VII y VIII, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas; así como 1 y 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas Estatal, razón por la que en su momento se deben deslindar las responsabilidades ante la autoridad competente.

**83.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias para que este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia administrativa ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por los hechos señalados en la presente Recomendación.

## **G.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

**84.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política:

*“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**85.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales



adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**86.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**87.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la SEFIPLAN y la SEV en su conjunto incurrieron en responsabilidad institucional, al advertirse que se omitió dar un seguimiento puntal al cumplimiento de la Recomendación 54/2020 emitida por la CEDHV.

## **H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**88.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional; 65, inciso c), de la



Ley General de Víctimas, y 74, fracción III, de la Ley Estatal de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**89.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 4, 7, 24 y 25, fracciones III, IV y V de la Ley Estatal de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la seguridad social y seguridad jurídica por el incumplimiento de la Recomendación 54/2020, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendarios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

**90.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*



*internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, de la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

**91.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*. En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.<sup>7</sup>

**92.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

### **H.1. Medidas de restitución**

**93.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, *“la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”*.

---

<sup>7</sup> Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.



**94.** Por lo anterior, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las autoridades de la SEFIPLAN y la SEV, deberán realizar las acciones conducentes a fin de que se cumpla en sus términos la Recomendación 54/2020 emitida por la CEDHV, en la que se acreditaron violaciones al derecho humano a la seguridad social y a la seguridad jurídica de RV; lo anterior, en cumplimiento a los puntos recomendatorios primeros, respectivamente.

## **H.2. Medidas de satisfacción**

**95.** Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 25, fracción IV, y 72, fracción V, de la Ley Estatal de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**96.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la SEFIPLAN, así como a la SEV, instruyan a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, a efecto de que inicie el procedimiento que corresponda, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por el incumplimiento de la Recomendación 54/2020 emitida por la CEDHV, por lo cual, se deberá informar a esta Comisión Nacional las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.



### H.3. Medidas de no repetición

**97.** De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; 25, fracción V, y 73, fracción IX, de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**98.** De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de las áreas de la Tesorería y de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, de la SEFIPLAN, así como al área Jurídica de la SEV, en la que se les instruya cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que emita la CEDHV, o bien aquellas que actualmente se encuentren en seguimiento, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño; lo anterior, para el cumplimiento de los puntos recomendatorios terceros, respectivamente.

**99.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a



los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**100.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes Secretario de Finanzas y Planeación y Secretario de Educación, ambos del Estado de Veracruz, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

##### **Al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, se realicen las acciones conducentes a fin de que se cumpla en sus términos la Recomendación 54/2020 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por cuanto hace a que ministre el pago oportuno a RV, por concepto de Seguro Institucional por Invalidez; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, lo cual, contribuirá a que se garantice su no revictimización.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda en contra de AR2, AR3 y AR4, por el incumplimiento de la Recomendación 54/2020 que emitió la CEDHV; por lo cual, se deberá informar a esta Comisión Nacional las acciones de colaboración que efectivamente se realicen.



**TERCERA.** Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la Tesorería y a la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que emita la CEDHV a esa dependencia; así como aquellas que actualmente se encuentren en seguimiento, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**Al Secretario de Educación del Estado de Veracruz:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, se realicen las acciones conducentes a fin de que se cumpla en sus términos la Recomendación 54/2020 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por cuanto hace a la instauración del procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control de la SEV; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, lo cual, contribuirá a que se garantice su no revictimización.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda en contra de AR1, por el incumplimiento de la Recomendación 54/2020 que emitió la CEDHV; por lo cual, se deberá informar a esta Comisión Nacional las acciones de colaboración que efectivamente se realicen.



**TERCERA.** Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la Dirección Jurídica de la SEV, mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que emita la CEDHV a esa dependencia; así como aquellas que actualmente se encuentren en seguimiento, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**A usted Secretario de Finanzas y Planeación y Secretario de Educación, ambos del Estado de Veracruz**

**ÚNICA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**101.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus



atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**102.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**103.** De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, en su caso, se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**104.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**CEFM**